

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004					Fecha: 19/01/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 1996 06388	Liquidación Sucesoral	MARIA DE LA PAZ SANMIGUEL DE ROZO	ALVARO ROZO SANMIGUEL	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	18/01/2021	
1100131 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que reconoce apoderado Librar oficio	18/01/2021	
1100131 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que ordena oficiar	18/01/2021	
1100131 10 005 2010 00369	Liquidación Sucesoral	DEBORA SERRANO DE STAMM (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	18/01/2021	
1100131 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena correr traslado CUENTAS SECUESTRE, TERMINO 3 DIAS.. RECONOCE APODERADO	18/01/2021	
1100131 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LA APODERADA PARA QUE INFORME TRAMITE DADO A LOS REQUERIMIENTOS ORDENADOS	18/01/2021	
1100131 10 005 2019 00255	Liquidación Sucesoral	ROSA MARIA CALLEJAS ROA	ANA ELVIA CALLEJAS DE CELY	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	18/01/2021	
1100131 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INDIQUE SI LA MEDIDA CAUTELAR DEBERA RECAER SOBRE LA PERSONA JURIDICA O SOBRE LOS DERECHOS DEL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD	18/01/2021	
1100131 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADO	18/01/2021	
1100131 10 005 2019 00999	Ordinario	HUGO ESTEBAN BRYON NIETO	SAIDI YASMIN RODRIGUEZ VARGAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito AGREGA GESTIONES CITACION DEMANDADA	18/01/2021	
1100131 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto que acepta renuncia TENGASE EN CUENTA QUE LEONRDO ALFREDO CRUZ REPUDIO LA HERENCIA. REQUIERE HEREDEROS RECONOCIDOS PARA QUE CONFIERAN PODER.	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00105	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNI PAOLA VARGAS VELASCO	GABRIEL FERNANDO LEDESMA RAMIREZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. OBRE EN AUTOS DILIGENCIAMIENTO OFICIOS	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00227	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CUERVO QUIASUA	CHRISTIAN FRANCISCO MONTOYA PIÑEROS	Auto que ordena tener por agregado INCLUSION RNPE. NIEGA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO	18/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00260	Verbal Sumario	MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ AZUERO	CESAR AUGUSTO MARTINEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00316	Especiales	KAREN DANIELA MOLANO GAITAN	LUIS MIGUEL TOVAR PEÑA	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00336	Especiales	DE OFICIO	MARYURI HASBLEIDY ALBA BUITRAGO	Sentencia MP. CONSULTA. CONFRIMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00342	Especiales	BRIDID CATALINA TORRES INFANTE	ALFREDO RAMIREZ AGUILAR	Sentencia MP CONFIRMA DECISION,. EN FIRME DEVOLVER	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00417	Ordinario	MERCEDES SOFIA DORADO ROMERO	HER. CARLOS ALFONSO MUÑOZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00423	Especiales	HIAN SANTIAGO JIMENEZ AMAYA (MENOR)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA. NOTIFICAR DEFENSOR	18/01/2021	
1100131 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que resuelve solicitud NIEGA ORDEN DE EMBARGO CESANTIAS	18/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 01118 00**

Para los fines legales pertinentes, acéptese la renuncia al poder que otorgó los herederos reconocidos Cruz al abogado Fernando Castillo Cifuentes.

Asimismo, téngase en cuenta que el señor Leonardo Alfredo Cruz Rodríguez en representación de su progenitora María Teresa Cruz (q.e.p.d), hermana de la causante, repudió la herencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Finalmente, previamente a continuar con el trámite que se siga a la presenta causa mortuoria, se requiere a los herederos reconocidos que la aperturaron para que confieran poder. Comuníqueseles.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01118 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e24b1d58e9dcb8af32b93ed1db37cbdef22602f2c24cce5390d2112e263e66

Documento generado en 18/01/2021 08:50:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2006 00497 00**

Se reconoce a María Teresa Chala Cantillo para actuar como apoderada judicial del ejecutado Nelson Enrique Posada González, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las respuestas de Migración Colombia y de la EPS Sanitas, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para que manifieste lo que estime pertinente. Remítanse al correo electrónico de su apoderado judicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, elabórese nuevamente el oficio a la Secretaria de Movilidad, indicando que la placa del vehículo es ENN 841. Remítase oficio a la autoridad destinataria, con copia a la parte ejecutante, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 74805d227df1c9c51338d61d5b826abae4e39d0900b004e809dfef77d6ca6cb5
Documento generado en 18/01/2021 06:23:03 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2007 00217 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se ordena oficiar a Seguros Global, como encargada de realizar los pagos de la mesada pensional al demandado, en los términos del auto de 5 de febrero de 2020, advirtiéndole que la cuota de alimentos actual asciende a la suma de \$515.384 (para el año 2021). Secretaría proceda a librar comunicación, y a remitirla a su destinatario, como lo dispone el inciso 2º del artículo 11 del decreto 806 de 2020, indicando que dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este despacho y para este proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la anterior medida se limita a la suma de **\$202'000.000**.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f5f7b72cc9588ee95487cac87ea7b827a6349f6d57a66ad0d4d4ccdbbad3de
Documento generado en 18/01/2021 06:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2010 00369 00**

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2010 00369 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2b29814fbf2478ecabea11bdc008803770ca217031e4e6caea3c1149b40c51d2**
Documento generado en 18/01/2021 08:50:07 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2016 00095 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Banco AV Villas, y la misma téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Atenor José Pérez Escorcía, para actuar como apoderado judicial del heredero Jairo Alfredo Rincón Ortega en los términos del poder otorgado. Asimismo, se reconoce a Julio Cesar Núñez Ayaso, para actuar como apoderado sustituto del prenombrado heredero.

Ahora bien, frente a la actualización de plataforma TYBA, se le hace saber al memorialista que para efectos de consulta este juzgado registra las actuaciones de los procesos en Siglo XXI. Sin embargo, se ordena a Secretaría expedir las copias solicitadas (c.g.p., art. 114).

Finalmente, de las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a los interesados, para que dentro de los tres (3) días siguientes manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3eb11c0fcf11828dfda27cb374727e21944528975b3ab89fb1d38dbfe5d267d6
Documento generado en 18/01/2021 06:23:05 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2018 00343 00

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios, se requiere a la apoderada judicial de los interesados para que informe sobre el trámite dado a los requerimientos ordenados a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda. Alléguese en formato pdf las copias de los oficios, con sus respectivos acuses de recibo, a través de correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3e16d0561f3c1c2996391160c9081af94b6924b41376f0283965a5fa1ba9a9e4
Documento generado en 18/01/2021 06:23:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2019 00255 00

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00255 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dde3504284816725d540911c155299fb6a914cff44f33d69b0b71df9beae73**
Documento generado en 18/01/2021 06:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00401** 00

En atención al informe secretarial, y luego de examinado el expediente, se advierte que si bien fue decretado el embargo y secuestro de Mundo Grafico WA S.A.S., según auto de 20 de febrero pasado, no puede pasarse por alto que la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la demandante no es clara, por cuanto del certificado de Cámara de Comercio que obra dentro del plenario se evidencia como único socio y gerente al demandado. Por tanto, se requiere a la parte demandante, solicitante de la cautela, para que indique si la medida cautelar deberá recaer sobre la persona jurídica o sobre los derechos del demandado en la sociedad, teniendo en cuenta el tipo de sociedad y lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 593 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5ccd8039117395e489a21aa32a7914a1e5214d45f3ac263a410639cb47e648
Documento generado en 18/01/2021 08:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00909 00**

Se reconoce a Lisandro de Jesús Murga Medina, para actuar como apoderada judicial de la señora María Yaneth Castro Mejía, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la prenombrada heredera por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Dadas las inconsistencias presentadas en los formatos de citación y aviso que se allegó al juicio, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto de apertura al señor Omar de Jesús Castro Mejía, se impone requerimiento a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe las gestiones de notificación al interesado a los números celulares 3138409712 y 3222572587, y al correo electrónico sandymilenapr@hotmail.com [dados a conocer por el señor Castro Mejía por el correo institucional], atendiendo las directrices impartidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Obsérvese que, según la Unidad Administrativo de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde encuentra ubicada la sede del Juzgado, se encuentra inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial: Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá, no siendo esa la informada en los actos procesales de notificación allegados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 742f1df06ef4826e0d9864140c83e45412c7f62d8bf5f2e9e6011eabb60d1f4e
Documento generado en 18/01/2021 06:23:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2019 00999 00

Agréguense a los autos las gestiones de citación a la demandada, efectuadas a través del correo electrónico saidy547@hotmail.com. Por tanto, como no se advierte aún su acuse de recibo por la destinataria, a efectos de culminar con esa gestión procesal, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, acredite el diligenciamiento de la notificación a la demandada, en los términos a que aluden los artículos 291 y 292 del c.g.p., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00999 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d414e0f5aa055afea441def36dfed59e27b96f63276cfbcf44174eb74dbe0**
Documento generado en 18/01/2021 06:23:09 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00227 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los parientes maternos y paternos de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y los formatos de envío de citación y aviso al demandado. Secretaría, contabilice los términos de contestación.

De otra parte, se niega la orden de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 291 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00227 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b3924ddc9fe503b18c2a48ea8508e417512f40c1dc2b7326934bf0cfde154a88**
Documento generado en 18/01/2021 06:23:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00260 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los documentos allegados por la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 25 de agosto de 2020.

No obstante, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a acreditar las gestiones de notificación a la señora Martha Elizabeth Rodríguez Azuero, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de 25 de agosto de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00260 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ccd814e5d500a71f9150c4ede702df2494c3ff14f2e89a120a2ec3648b4139bb**
Documento generado en 18/01/2021 08:50:05 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Karen Daniela Molano Gaitán
contra Luis Miguel Tovar Peña
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00316 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de enero de 2020 por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Miguel Tovar Peña por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Karen Daniela Molano Gaitán mediante providencia de 22 de febrero de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Karen Daniela Molano Gaitán solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Miguel Tovar Peña, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar Comisaria II mediante providencia de 22 de febrero de 2018, ordenándole al accionado ‘cesar todo acto de violencia física, verbal o psíquica’, así como abstenerse de realizar ‘amenazas, agravios, ultrajes, insulto, molestia, insulto o provocación’ en contra de la señora Molano Gaitán; además, se le prohibió ejercer actos provocadores de violencia intrafamiliar en presencia de su hijo, remitiéndolo a un ‘tratamiento psico terapéutico por psicología, con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación entre sí’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Miguel Tovar Peña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de enero de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Luis Miguel Tovar Peña, el 22 de febrero de 2018 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la señora Karen Daniela Molano Gaitán, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de violencia física, verbal o psíquica’, así como abstenerse de realizar ‘amenazas, agravios, ultrajes, insulto, molestia, insulto o provocación’ en contra de la accionante, además de prohibirle ejercer actos provocadores de violencia intrafamiliar en presencia de su hijo y remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 18 a 23 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Miguel Tovar Peña incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber hostigado e insistido para que retomaran su relación sentimental, comportamientos que, si bien no dieron lugar a la imposición de sanción en el primer incidente de incumplimiento formulado por

la víctima [en tanto que la autoridad administrativa consideró que no se habían acreditado las agresiones denunciadas, a pesar de haber sido reconocidas por el accionado], dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que, poco más de tres meses después de la audiencia en la que se declaró no probado el incumplimiento, la señora Molano Gaitán tuvo que acudir nuevamente a la comisaría para denunciar las nuevas agresiones de las que fue víctima por parte del señor Tovar Peña, quien, en presencia de su hijo de 5 años, profirió múltiples insultos en su contra y le propinó dos golpes a la altura de la espalda y la cabeza mientras trataba de impedir que abordara un taxi, vehículo cuyo trayecto intentó obstaculizar para que la víctima no pudiera irse del lugar en el que se encontraban, todo ello tras haber insistido sin éxito en su pretendida reconciliación.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Karen Daniela Molano Gaitán, pues con prescindencia de que ésta aceptó haber empujado al accionado para defenderse de su ataque, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hijo [actuaciones que han sido reiterativas frente a la negativa de la víctima en retomar su relación de pareja], por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 31 de enero de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de enero de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00316 00 00*

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rad. 11001 31 10 005 2020 00316 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b75107b18ac452cdaf49b5141d97109bab652d9097e42c49cf0dc08866131946

Documento generado en 18/01/2021 06:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de oficio por la Comisaría 5° de Familia –
Usme I contra Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, en favor de la NNA
Charol Nicol Fernández Alba
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00336 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1° de noviembre de 2019 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Charol Nicol Fernández Alba mediante providencia de 17 de julio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la Comisaría 5° de Familia – Usme I inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor de la niña Charol Nicol Fernández Alba y en contra de Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 17 de julio de 2017, ordenándole a la accionada ‘cesar todo acto o conducta que atente contra la integridad física, verbal, psicológica y/o sexual’ de su hija Charol Nicol, prohibiéndole realizar cualquier ‘acción, omisión o comportamiento’ con el que le pueda generar maltrato físico, verbal o psicológico; además, mantuvo la medida de protección en medio institucional que había sido adoptada provisionalmente frente a la niña, indicando que allí permanecería hasta la culminación del proceso terapéutico correspondiente y dependiendo de que se conceptúe sobre la posibilidad del reintegro a medio familiar, así como la asistencia al seguimiento y al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, se promovió el

respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la accionada en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de noviembre de 2019, sancionando a la señora Alba Buitrago con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado las múltiples agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la niña Charol Nicol Fernández Alba por parte de la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, el 17 de julio de 2017 la Comisaría 5° de Familia –

Usme I impuso medida de protección a favor de la pequeña, ordenándole a su progenitora ‘cesar todo acto o conducta que atente contra la integridad física, verbal, psicológica y/o sexual’ de su hija Charol Nicol, prohibiéndole realizar cualquier ‘acción, omisión o comportamiento’ con el que pueda generarle maltrato físico, verbal o psicológico, además de mantener la medida de protección en medio institucional que había sido adoptada provisionalmente frente a la niña, indicando que allí permanecería hasta la culminación del proceso terapéutico correspondiente y dependiendo de que se conceptúe sobre la posibilidad del reintegro a medio familiar, así como la asistencia al seguimiento y al curso pedagógico sobre derechos de la niñez (fls. 130 a 136 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien reconoció haber golpeado con una ‘correa para pasear al perro’, además de causarle lesiones en la cabeza presuntamente cuando ésta intentó ‘desenredarse de la correa’ [agresión por la que la niña recibió una incapacidad médico legal de 20 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 309 de la encuadernación], situación que dio lugar a que la adolescente se ‘escapara’ de la casa donde residía con su progenitora y buscara la protección de las autoridades correspondientes.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la niña Charol Nicol Fernández Alba, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la víctima ‘se le estaba saliendo de las manos’, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente con el objeto que tenía a su alcance, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida

por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1° de noviembre de 2019 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1° de noviembre de 2019 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rad. 11001 31 10 005 2020 00336 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba2ce64c06184ff180a8f128ef4b2350a918f7cac871a3cc309db4c301e436d

Documento generado en 18/01/2021 06:22:54 PM

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00336 00 00*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Bridid Catalina Torres Infante
contra Alfredo Ramírez Aguilar
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00342 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de enero de 2020 por la Comisaría de Familia de la Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Alfredo Ramírez Aguilar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Bridid Catalina Torres Infante mediante providencia de 15 de mayo de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Bridid Catalina Torres Infante solicitó medida de protección en su favor y en contra de Alfredo Ramírez Aguilar, pedimento que fue concedido por la Comisaria de Familia de la Localidad 18 – Rafel Uribe Uribe mediante providencia de 15 de mayo de 2019, prohibiéndole al accionado ‘protagonizar nuevamente hechos de agresión’ en contra de la madre de su hijo, ello a través de ‘maltrato físico, verbal y/o psicológico, así como amenazas o intimidaciones’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico en los que debía tratar demás como el respeto, comunicación asertiva, dialogo proactivo y demás que se consideraran necesarios’, ordenándole asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas [medidas que, a petición de la accionante, también le fueron impuestas a ella], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Alfredo Ramírez Aguilar, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de enero de 2020, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido golpes en sus brazos y múltiples agresiones verbales por parte del señor Alfredo Ramírez Aguilar, el 15 de mayo de 2019 la Comisaría de Familia de la Localidad 18 concedió la medida de protección solicitada por la

señora Bridid Catalina Torres Infante, prohibiéndole al agresor ‘protagonizar nuevamente hechos de agresión’ en contra de la madre de su hijo, ello a través de ‘maltrato físico, verbal y/o psicológico, así como amenazas o intimidaciones’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico en los que debía tratar además como el respeto, comunicación asertiva, dialogo proactivo y demás que se consideraran necesarios’, ordenándole asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas [medidas que, a petición de la accionante, también le fueron impuestas a ella] (fls. 31 a 42 cd. 1 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el 26 de diciembre de 2019 el señor Alfredo Ramírez Aguilar incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien le propinó múltiples ‘mordidas’ a la altura de la espalda con el propósito de arrebatarle el teléfono celular que ésta había tomado para llamar a su progenitora y que terminó revisando sin su permiso, situación que dio lugar, además de lo dicho, a empujones, golpes e insultos [agresión por la que la señora Bridid Catalina Torres Infante recibió una incapacidad médico legal de 15 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto de folio 17 a 20 cd 2 del expediente], algo que se mantuvo hasta que el accionado decidió ir en busca de los agentes de Policía del sector, quienes, al ver que era la señora Torres la que había sido agredida, se marcharon del apartamento en el que se encontraban.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Bridid Catalina Torres Infante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la víctima infringió su privacidad al revisar las conversaciones de su celular sin permiso, además de haberle propinado también varios golpes y causado daños a su bicicleta, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la

gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Y es que, contrario a lo que afirma el señor Ramírez, la administración de justicia con perspectiva de género no implica la adopción de una ‘posición parcializada’ de la autoridad administrativa o judicial a favor de su expareja, sino el reconocimiento de que las mujeres, por el hecho de serlo, han sido tradicionalmente discriminadas y maltratadas en distintos ámbitos de la vida, situación cuya superación exige de las autoridades [y de la sociedad en general], propiciar un ambiente adecuado para la protección efectiva de sus derechos en igualdad de condiciones, algo que supone, entre muchas otras actuaciones, flexibilizar la valoración de las pruebas cuando se trata de actos de violencia ocurridos dentro del hogar (Sent. T-338/18), de ahí que esos golpes de los que tanto se duele el accionado no pueden tenerse más que como actos de defensa de la señora Torres frente a la agresión de la que estaba siendo víctima en ese momento, pues, considerando la superioridad física que le es propia al hombre frente a la mujer, el rasguño y el golpe que le propinó la víctima en el cuello jamás podrían equipararse a la violencia con la que ésta fue agredida, por lo que ese argumento no puede ser de recibo para dar en tierra con la sanción impuesta; algo que también puede decirse respecto de la alegada vulneración de su derecho del debido proceso durante la audiencia por parte de la comisaría al haber recibido las declaraciones de la víctima por separado, en tanto que, a voces del artículo 8° de la ley 1258 de 2008, la mujer tiene derecho a no ser confrontada con su agresor, por lo que la autoridad administrativa podía adoptar las medidas que considerara pertinentes para garantizar dicha prerrogativa, sin que ello pueda dar lugar a la revocatoria de la sanción.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de enero de 2020 por la Comisaría de Familia de la Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de enero de 2020 por la Comisaría de Familia de la Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rad. 11001 31 10 005 2020 00342 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836bd36d4bd07d79662684f7ad7bd4fbaf870dcecd7065c342f215ea6508c1c

Documento generado en 18/01/2021 06:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00417 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de los interesados, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3° de la providencia de 6 de octubre pasado, para precisar que el nombre y apellidos del causante es Carlos Alfonso Muñoz, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 866efd94b789713b275b1ddd0e8bfac7369d69e840ab486632571904339c8454
Documento generado en 18/01/2021 06:22:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00467 00

Se niega la orden de embargo de cesantías a la demandada, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones hace parte del Sistema General de Pensiones, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007,

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 992ee25094498353cfd15c5815405e685463852d5717197a7a7428da2c61af5a
Documento generado en 18/01/2021 06:22:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **1996 06388 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Fejepep S.A.S. contra el auto proferido el 1° de octubre pasado, mediante el cual se negó el agendamiento de una fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de inventarios y avalúos adicionales dentro del presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 1° de octubre de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 502 de la norma procesal para dar paso a una diligencia de inventarios y avalúos adicionales dentro de este asunto; en efecto, con prescindencia de esas falencias que se vienen alegando frente al procedimiento que aquí se adelantó, particularmente en lo que atañe a la relación de los bienes y deudas de la causante María de la Paz Sanmiguel de Rozo y su consecuente adjudicación mediante la aprobación del trabajo de partición en sentencia de 26 de junio de 1998, pues, según su planteamiento, se dejaron de inventariar 2/9 partes de los bienes que la difunta había enajenado a favor de su hijo Álvaro Rozo Sanmiguel, pero que, por tratarse de una venta de ‘derechos y acciones’ o ‘derechos hereditarios’, nunca salieron del patrimonio de la señora Sanmiguel, lo que resulta innegable es que, si el interesado en el reconocimiento de ese negocio jurídico no acudió oportunamente a la mortuoria de su progenitora para solicitar lo pertinente, la sociedad recurrente no puede pretender que ahora se le reconozca como cesionaria de los ‘derechos herenciales’ que le pudieran corresponder al señor Álvaro dentro del trámite de la referencia y, en virtud de dicha calidad, solicitar que éstos sean inventariados y avaluados en una diligencia adicional, pues lo que dicha empresa adquirió mediante escritura 00775 de 25 de febrero de 2019 fueron los derechos herenciales de las señoras María Cristina de las Mercedes, Ximena Patricia, Luz Clemencia Elizabeth y María Eugenia Rozo Amaya dentro de la sucesión de su

progenitor Álvaro Rozo Sanmiguel, quien falleció el 4 de octubre de 2007, por lo que, tal como se estableció en la providencia recurrida, es a través de dicho proceso que Fejepep S.A.S. debe solicitar el reconocimiento de la calidad que aduce tener frente al causante y adelantar las diligencias correspondientes para que, en ese trámite sucesorio y de resultar procedente, se le adjudiquen los ‘derechos y acciones’ que presuntamente adquirió el señor Rozo en 1969 para, entonces sí, entablar las acciones que considere pertinentes o a que haya lugar para hacerlos valer, en tanto que este no es el escenario idóneo para tal fin.

2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse autorizado de manera general o expresa en el ordenamiento procesal civil, ni en norma concordante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06388 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **360b2890836e1fc908465aee03284e2d40b0bb169cee20fd8bb3ee61af7e38d6***

Documento generado en 18/01/2021 06:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>